

AUTO No. 01879

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, en atención al radicado No. **2018ER153888 del 04 de julio de 2018**, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, presentó a la Secretaría Distrital de Ambiente SDA-, solicitud de evaluación silvicultural de unos individuos arbóreos, en la Calle 85 (Carrera 16 – 19 C), Carrera 11 (Calle 64 - 69) y Carrera 13 (Calle 38 - 55), en los barrios Antiguo Country, Chapinero norte, Sagrado Corazón, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, se evidencia que mediante radicado No. 2018ER153888 del 04 de julio de 2018, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU remite copia del recibo de pago No. 4116174 de 13 de junio de 2018, por valor de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (**\$98.436**) M/Cte. por concepto de Evaluación.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, realizó visita el día 30 de julio de 2018 en la Calle 85 (Carrera 16 – 19 C), Carrera 11 (Calle 64 - 69) y Carrera 13 (Calle 38 - 55), en los barrios Antiguo Country, Chapinero norte, Sagrado Corazón, de la ciudad de Bogotá D.C., emitiendo para el efecto **Concepto Técnico No. SSFFS-10389 del 21 de agosto del 2018**, el cual autorizó la ejecución del tratamiento silvicultural de TALA de dos (2) individuos arbóreos, PODA RADICULAR de nueve (9) y TRATAMIENTO INTEGRAL de veinticinco (25), ubicados en las direcciones en mención.

Que, en el precitado Concepto se señala que de conformidad con el Decreto 531 de 2010 y la Resolución No. 7132 de 2011 revocada parcialmente por la Resolución No. 359 de 2012, el beneficiario del tratamiento silvicultural se le asigna medida de **Compensación** para garantizar la persistencia del recurso forestal, el pago de un total de 3.2 IVPS y 1.40128 SMMLV, equivalentes a UN MILLON NOVENTA Y CUATRO MIL

AUTO No. 01879

SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.094.738) M/Cte., por concepto de **Evaluación** la suma de NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$98.436) M/Cte., y por concepto de **Seguimiento** la suma de DOSCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS (\$203.904) M/Cte.

Que, mediante **Concepto Técnico de Seguimiento No. 07230 de fecha 15 de julio del 2020**, se pudo evidenciar lo siguiente:

“Mediante acta de visita No. DCM-20200902-039 se realizó visita de seguimiento el día 23/06/2020 al Concepto técnico de manejo SSFFS-10389 de 21/08/2018, mediante el cual se autorizó al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO con Nit 899999081-6, realizar tala de un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis) y un (1) individuo arbóreo de la especie Falso pimiento (Schinus molle), poda radicular de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto pomarroso (Eucalytus ficifolia), un (1) individuo arbóreo de la especie Caucho benjamín (Ficus benjamina) y siete (7) individuos arbóreos de la especie Falso pimiento (Schinus molle) y el tratamiento integral de un (1) individuo arbóreo de la especie Eucalipto plateado (Eucalyptus cinerea), tres (3) individuos arbóreos de la especie Eucalipto pomarroso (Eucalytus ficifolia), seis (6) individuos arbóreos de la especie Caucho sabanero (Ficus soatensis), un (1) individuo arbóreo de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), un (1) individuo arbóreo de la especie Jazmin de la china (Ligustrum lucidum), un (1) individuo arbóreo de la especie Liquidambar (Liquidambar styraciflua), un (1) individuo arbóreo de la especie Alamo de lombardía (Populus tremuloides) y once (11) individuos arbóreos de la especie Falso pimiento (Schinus molle).

En la visita de seguimiento se verificó la correcta ejecución de lo autorizado, de acuerdo a los lineamientos del Manual de Silvicultura Urbana.

Se verifica el pago por concepto de evaluación por valor de \$ 98.436, mediante el recibo de pago No 4116174 de 13/06/2018, que se encuentra en el radicado inicial.

El autorizado no presentó soporte de pago por los conceptos de seguimiento por valor de \$ 203.904 y compensación por valor de \$ 1.094.738.

El procedimiento no requiere salvoconducto de movilización”.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2020-2162**, y mediante certificación del 19 de diciembre de 2020 expedida por la Subdirección Financiera, se evidenciaron los siguientes pagos:

AUTO No. 01879

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RES/CT	FECHA	CONCEPTO	VALOR	PAGO
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU (SDA-03-2020- 2162)	899999081-6	Concepto Técnico No. SSFFS-10389	2018-08-21	COMPENSACIÓN	\$ 1.094.738	Recibo No. 4210407 del 19/09/2018, Ale No. 138516 del 21/09/2018, asociado al concepto SSFFS-10389.
		(Concepto Técnico No. 07230, 15 de julio del 2020)		SEGUIMIENTO	\$ 203.904	Recibo No. 4210402 del 19/09/2018, Ale No. 138516 del 21/09/2018, asociado al concepto SSFFS-10389.

Que, una vez evidenciado el cumplimiento de la obligación y al no existir otra actuación administrativa a ejecutar, se procederá al archivo definitivo del expediente SDA-03-2020-2162.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: “*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*”.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: “*Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)*”, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “*Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. [Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011](#). Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y*

AUTO No. 01879

descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que, el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.
(Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

AUTO No. 01879

Que, ahora bien, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone: *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33. Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)”* .

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2020-2162**, toda vez que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

AUTO No. 01879

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2020-2162**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2020-2162**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU** identificado con Nit. 899.999.081-6, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Calle 22 No. 6 – 27, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2021



CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2020-2162

Elaboró:

AUTO No. 01879

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON	C.C:	1098765215	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201461 DE 2020	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Revisó:								
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR	C.C:	51956823	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	15/06/2021